



(6)

00002742



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 126 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es ampliar el catálogo de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, de acuerdo con sus similares en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incluir aquellos que por la relevancia del cargo y facultades constitucionales, puedan ameritar una sanción que consista su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; bajo la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Sistema de Información Legislativa<sup>1</sup>, el Juicio Político es un procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso, la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos

<sup>1</sup> Cfr. Sistema de Información Legislativa: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=138>. Consultada el 15 de marzo de 2019.



señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el ámbito local, el catálogo de servidores públicos que pueden ser sometidos al juicio político está contemplado en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En ese orden de ideas, con fecha 03 de junio de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"<sup>2</sup>, la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, todavía vigente al momento de esta iniciativa, la cual en su artículo 1º dispone que la Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;*
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;*
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político;*
- IV. El procedimiento de juicio político, y*
- V. El procedimiento para declarar la procedencia en materia de responsabilidad penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional."*

Es importante destacar que solamente será procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de la Ley en trato, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

---

<sup>2</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis": <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 15 de marzo de 2019.



A mayor abundamiento, artículo 10 del multicitado ordenamiento jurídico, dispone que se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;*
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y*
- IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte."*

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. De tales procedimientos destaca el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Carta Magna, y 126 de



la Constitución local, en el que como su propio nombre lo indica se determina la responsabilidad política de los altos funcionarios previstos en ese normativo, que tienen como nota relevante o distintiva que algunos de ellos son elegidos mediante el voto directo de los gobernados; en tanto que otros tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad.

Como puede apreciarse, la procedencia del juicio político, y las causas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, son de tal calado que precisan un procedimiento *ex profeso*, en el que el servidor público pueda hacer válida su garantía presunción de inocencia y garantía de audiencia, adecuada defensa y juicio justo; pero además, que ese procedimiento debe instarse para aquellos que hayan sido electos por el voto popular o nombrados por aquellos, siendo de tal importancia los actos que dictan que pueden lastimar de manera grave a la sociedad en su conjunto.

El objetivo de la presente iniciativa, es recoger el sentir popular que señala los abiertos márgenes de impunidad en relación a una buena cantidad de servidores públicos del estado que no son sujetos de juicio político de manera expresa, entre los que se encuentra el Gobernador del Estado, pues si bien este es contemplado en la fracción I del artículo 7º de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución Local no lo señala dentro del catálogo de servidores que son susceptibles de serlo por omisiones en el ámbito del Estado, solo en el federal. De ese modo, se propone ampliar el catálogo de servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, de acuerdo con sus similares en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incluir aquellos que por la relevancia del cargo y facultades constitucionales, tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad y puedan ameritar una sanción que consista su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, entre los que destacan, además del **Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Estatal**



de Conciliación y Arbitraje; los titulares de los organismos descentralizados, las sociedades y asociaciones asimiladas a las dependencias y entidades paraestatales, paramunicipales y fideicomisos públicos; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 126 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 126.** En el Estado podrán ser sujetos de juicio político los diputados, el **Gobernador del Estado**, los magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, los consejeros de la Judicatura del Estado, los jueces de primera instancia, los **jueces menores**; los secretarios de Despacho; el **Titular de la Auditoría Superior del Estado**; el **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**; el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales; los subsecretarios, los directores generales o sus equivalentes **de los organismos descentralizados, de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos**; el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; el consejero Presidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los integrantes de los



órganos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...  
...  
...  
...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular

00002742